

Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coord. de Gestión Documental

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 77**

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

Asunción, 13 de abril de 2012

**VISTO:** El Libro I, Título I, Capítulo II "Rentas de las Actividades Agropecuarias" de la Ley N° 125 de 09 de Enero de 1992, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2421 de 05 de julio de 2004, y el Decreto N° 8279 de 16 de enero de 2012 que lo reglamenta; y

**CONSIDERANDO:** Que, el Decreto N° 8279/12 contiene importantes modificaciones a la reglamentación del IMAGRO vigente hasta la fecha de su dictado.

Que es necesario dictar normas complementarias que orienten la correcta aplicación del IMAGRO conforme a la nueva reglamentación arriba citada.

**POR TANTO,**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

**REGÍMEN CONTABLE**

**Art. 1°.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O ACTIVOS AGROPECUARIOS.**

Aclarar que los ingresos por la enajenación de bienes o activos afectados a la actividad agropecuaria, cuya inclusión en la determinación del Impuesto es exigida, se refieren a aquellos bienes por cuya adquisición se realizó la deducción correspondiente en la liquidación del mismo Impuesto, incluidos los casos previstos en los Arts. 52, 55 y 56 del Anexo del Decreto N° 8279/12.



Elsa Arellano de López  
Coordinadora

Coordinadora de Gestión Documental

**COPIA DEL ORIGINAL**

MINISTERIO DE HACIENDA

**SET**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
**TRIBUTACION**

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

De esta disposición se excluyen aquellos bienes que conforme a la Ley no fueron aplicados a la actividad agropecuaria, tales como las inversiones personales o familiares.

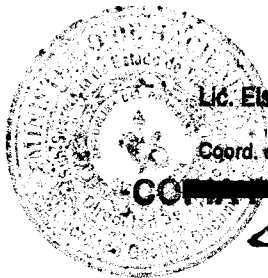
Aclarar, igualmente, que no está alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la enajenación de bienes muebles del activo fijo de contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), cuando el IVA contenido en los comprobantes de compra de estos bienes se hubiera imputado como costo o gasto en la determinación de la renta neta gravada por el IMAGRO.

En cambio, cuando el IVA incluido en los comprobantes de compra de los bienes objeto de enajenación se hubiera imputado como Crédito Fiscal, dichas enajenaciones estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

### **Art. 2°.- DEPRECIACIÓN DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS.**

I. La depreciación del ganado hembra en existencia destinadas a cría se hará conforme a las disposiciones previstas en el inciso c) del Art. 30 (TA) de la Ley N° 125/91.

II. La depreciación de los demás activos biológicos se hará en base a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 30 (TA) de la Ley N° 125/91.



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Cord. de Gestión Documental

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

### **Art. 3°.- GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES. REGISTRO DE ESTOS GASTOS.**

La deducción de los gastos e inversiones personales y familiares cuya deducción es admitida únicamente a los contribuyentes que son personas físicas, incluye la deducibilidad del salario del dueño y de su cónyuge, prevista por el Art. 29, numeral 4, del Anexo del Decreto N° 8279/12, por lo que estos conceptos no pueden deducirse doblemente.

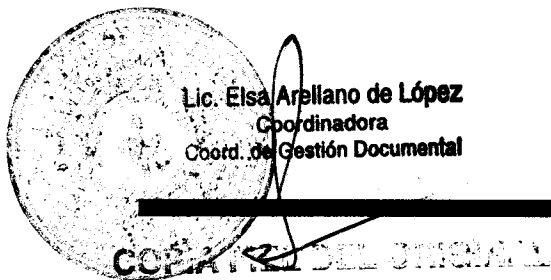
En ese sentido, se aclara que a los efectos del control correspondiente, del total de gastos e inversiones personales y familiares que acredite el contribuyente se deducirá el importe correspondiente a la remuneración del dueño y su cónyuge y solamente la diferencia en más será deducible bajo aquel concepto.

Los gastos e inversiones personales y familiares podrán no ser incluidos en los registros contables del contribuyente; sin embargo, el contribuyente deberá asentar todos estos egresos en un registro o libro de compras, en que deberán señalar la fecha de compra, la individualización del comprobante de venta, el RUC del emisor y el monto total de la operación (IVA incluido); este libro no precisa estar rubricado.

La guarda de la documentación que respalda dichos egresos estará a cargo del contribuyente por el plazo de prescripción.

### **Art. 4°.- RETENCIONES DEL IRACIS**

Aclarar que la retención del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) a pequeños



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coord. de Gestión Documental

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE  
TRIBUTACION

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

productores familiares dispuesta por el Art. 88 del Anexo del Decreto N° 8279/12, se refiere únicamente a los bienes o productos señalados en el Art. 96 del Decreto N° 6359/05 reglamentario del IRACIS y cuando contraten servicios en el rubro de la construcción prestados por personas físicas.

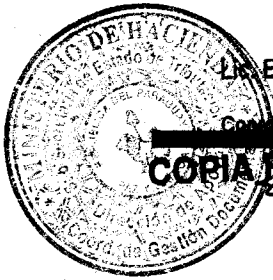
No procederá la retención del IRACIS, en los casos de adquisiciones de grasa vacuna, sebo vacuno en rama, astas vacunas, hiel vacuna fresca, huesos vacunos, cálculos biliares, desperdicios vacunos, pezuñas, vergas frescas, de cueros y cerdas - comprendidos en los literales 6 y 7 del citado Art. 96 - cuando la compra se realice de productores que sean propietarios o tenedores a cualquier título de pequeños inmuebles rurales. En estos casos, en la autofactura se dejará especial constancia de la localización del domicilio del inmueble del vendedor y su extensión.

En los casos que el contribuyente haya practicado e ingresado la retención prevista, se podrán deducir como costo o gasto las adquisiciones de los bienes y servicios citados en los mencionados artículos, siempre que los mismos estén documentados por medio de Autofacturas y el Comprobante de Retención respectivo.

### **Art. 5°.- ASIENTOS DE APERTURA**

1.- Los contribuyentes del IMAGRO que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o bajo el Régimen Presunto y registraban sus operaciones conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, que a partir de un determinado ejercicio fiscal opten o deban liquidar el Impuesto bajo el Régimen Contable, deberán utilizar los saldos contables al cierre del ejercicio fiscal anterior al cambio de régimen de liquidación.

2.- Los contribuyentes del IMAGRO que inicien su actividad o que



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Gestión de Gestión Documental

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o bajo el Régimen Presunto y no registraban sus operaciones conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, que a partir de un determinado ejercicio fiscal opten o deban liquidar el Impuesto bajo el Régimen Contable, deberán asignar los siguientes valores para el primer ejercicio:

**2.1) Bienes del Activo Fijo, con excepción de los inmuebles:** Por su posible valor de realización efectiva a la fecha de inicio del periodo.

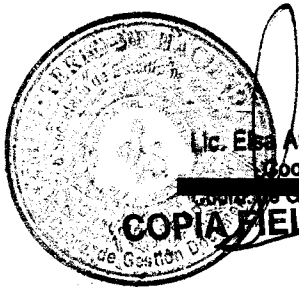
**2.2) Inmuebles:**

En el caso de tratarse de inmuebles adquiridos con anterioridad al inicio de actividades o durante ejercicios fiscales en que el contribuyente liquide el Impuesto bajo el Régimen Presunto o Simplificado, el valor del inmueble - conforme lo dispuesto en el Art. 52 del Anexo del Decreto - revaluado al cierre del ejercicio fiscal anterior al cambio de régimen de liquidación. Para este efecto deberán realizarse los cálculos pertinentes desde la fecha de adquisición multiplicando sucesivamente los coeficientes anuales de revalúo previstos en las normas que han dictado la Administración Tributaria.

**2.3) Bienes de Cambio:** Por su valor de costo de producción, de adquisición o del corriente en plaza, el que fuere menor a la fecha de inicio del periodo.

**2.4) Otros Bienes y Derechos:** Por su posible valor de realización establecido a la fecha de inicio del periodo.

**3.-** No será deducible la depreciación de los bienes (total o parcial) que ya fueron depreciados o amortizados en ejercicios anteriores, así también los bienes que no estén debidamente documentados por medio de Comprobantes de Venta.



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

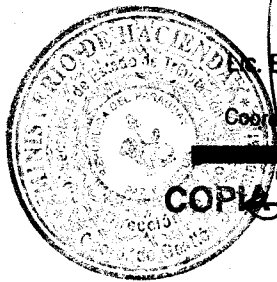
Tratándose de activos biológicos (toro, hembras, etc.) que provengan de la misma producción del establecimiento agropecuario, se documentarán por medio del acta de SENACSA emitida a nombre del contribuyente, más cercano al inicio del ejercicio fiscal.

4.- La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) podrá comprobar la existencia de los bienes y, en su caso, impugnar y modificar los valores declarados por el interesado. En caso de controversia, la Administración designará un perito tasador, quien establecerá el valor definitivo del bien o derecho respectivo; el costo del informe pericial emitido deberá ser solventado por el propio contribuyente.

### **Art. 6°.- CAMBIO DE MES DE CIERRE**

Para la aplicación de la adecuación del ejercicio fiscal al ejercicio económico del sector, prevista por el Art. 10 del Anexo del Decreto N° 8279/12, los contribuyentes que requieran cambiar dicho ejercicio, adecuando el nacimiento de la obligación tributaria del 31 de diciembre al 30 de abril o al 30 de junio, deberán comunicarlo a la SET, utilizando el formulario de cambio de información provisto por la Administración Tributaria, con un plazo de al menos un día hábil antes de la fecha de cierre del nuevo ejercicio fiscal a aplicar. En estos casos el contribuyente deberá presentar una declaración jurada determinativa y abonar el Impuesto resultante por el periodo fiscal comprendido entre el mes de enero/x1 a abril/x1 o junio/x1, según corresponda.

En cambio, la adecuación del nacimiento de la obligación tributaria del 30 de abril o 30 de junio al 31 de diciembre deberá ser solicitada, mediante nota, hasta el 31 de octubre del año a partir del cual se desea aplicar el cambio.



Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coor. de Gestión Documental

MINISTERIO DE HACIENDA



SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACION

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

### **Art. 7°.**      **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES**

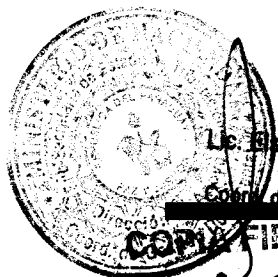
Aclarar que en función a lo establecido en el Art. 41 del Anexo del Decreto N° 8279/12, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45, 46 y 47 del citado Decreto, en caso de los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan mantenimientos y reparaciones extraordinarias, serán deducibles íntegramente en el ejercicio fiscal en que se devengaron dichos gastos.

### **Art. 8°.-**      **EXCEDENTE DEL CRÉDITO FISCAL**

El excedente de Crédito Fiscal IVA acumulado al 31 de diciembre de 2011 por los contribuyentes que venían liquidando el IMAGRO bajo el Régimen Contable o bajo el Régimen Simplificado, podrá ser compensado, por última vez, con el Impuesto liquidado al 31 de diciembre de 2012. Si de esta operación surgiera algún excedente, el contribuyente podrá efectuar el ajuste fiscal como gasto deducible en el ejercicio fiscal siguiente.

### **Art. 9°.-**      **REGISTROS Y LIBROS CONTABLES**

Conforme se establece en los Arts. 189 (TA) y 192 de la Ley N° 125/91, los contribuyentes que por disposición legal liquidan el IMAGRO bajo el Régimen Contable, deberán llevar sus registros contables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a lo dispuesto en la Resolución N° 412/04.



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

Coord. de Gestión Documental

**COPY FIEL DEL ORIGINAL**

MINISTERIO DE HACIENDA

**SET**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
**TRIBUTACIÓN**

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

### RÉGIMEN PRESUNTO

#### **Art. 10.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS**

Los contribuyentes que determinen su renta neta por el Régimen Presunto, estarán obligados a registrar sus ingresos y egresos.

Los documentos que sustentan este Libro deberán conservarse durante el plazo de prescripción previsto en la Ley.

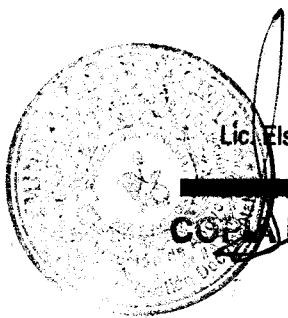
#### **Art. 11.- CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS O LOCALIDADES**

En los casos de creación de nuevos Municipios a partir de la división legal de un Municipio preexistente, los inmuebles ubicados en las nuevas unidades administrativas seguirán tributando conforme al Coeficiente de Productividad Natural de Suelo (COPNAS) del municipio al cual pertenecía, en tanto no se les asigne un nuevo COPNAS.

#### **Art. 12.- COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO CON EL IVA CRÉDITO**

El Excedente de Crédito Fiscal IVA acumulado al 31 de diciembre de 2011 por los contribuyentes que venían liquidando el IMAGRO bajo el Régimen Presunto, podrá ser compensado hasta el plazo de caducidad de los créditos invocados, computados a partir de la generación de dichos créditos, siempre y cuando mantenga este régimen de liquidación.





Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**SET**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Art. 13.- TENEDORES, USUFRUCTUARIOS O ARRENDATARIOS DE INMUEBLES RURALES – CONTRATOS RURALES**

1. Las Entidades cualquiera sea su naturaleza que reserven para su uso parte del inmueble rural, serán contribuyentes por dicha porción. Los tenedores, usufructuarios o arrendatarios, a cualquier título, serán contribuyentes por sus actividades agropecuarias en el terreno o superficie del inmueble rural de propiedad de la Entidad que les sea asignada, cedida o arrendada a cada uno de ellos.

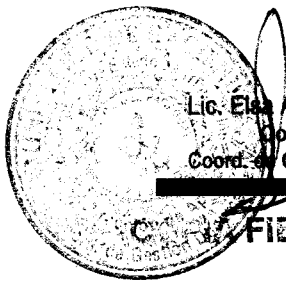
En los casos en que los negocios o servicios agropecuarios se perfeccionen por medio de contratos rurales, se deberá proceder conforme a las normas que se señalan en el siguiente numeral.

2. La cesión de uso de inmuebles rurales instrumentados por medio de contratos rurales de locación, aparcería o sociedades, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título VIII de la Ley N° 1863/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

**2.1. LOCACIÓN O ARRENDAMIENTO.** Tratándose de arrendamientos o locación de inmuebles, sean estos total o parcial, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**2.1.a.** El precio o canon pagado por parte del arrendatario o locatario constituirá gasto deducible para la liquidación del IMAGRO.

**2.1.b.** El precio o canon cobrado por el arrendador o locador constituirán ingresos gravados por el IRACIS o el IRPC, según corresponda.



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coord. de Gestión Documental

MINISTERIO DE HACIENDA  
**SET**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACION

*Formalizando el País*

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

**2.1.c.** El locador deberá expedir el correspondiente comprobante de venta, debidamente timbrado conforme lo establece el Art. 85 de la Ley N° 125/91 (TA), en caso que este no sea contribuyente la operación deberá estar documentada por medio de la Autofactura emitida por parte del arrendatario o locatario.

**2.2. APARCERÍA.** En los casos de cesión de uso de inmuebles instrumentados por medio de contratos de aparcería, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**2.2.a.** El precio o canon pagado por parte del aparcerero o cesionario constituirá gasto deducible para la liquidación del IMAGRO.

**2.2.b.** El precio o canon cobrado por el cedente constituirá ingresos gravados por el IMAGRO, debiendo liquidar el impuesto conforme al Régimen al cual se encuentre obligado. En estos casos, con la suscripción del Contrato de Aparcería, el cedente no cesará en su condición de contribuyente del IMAGRO.

**2.2.c.** El cedente deberá expedir el correspondiente comprobante de venta, debidamente timbrado conforme lo establece el Art. 85 de la Ley N° 125/91 (TA), en caso que este no sea contribuyente la operación deberá estar documentada por medio de la Autofactura emitida por parte del arrendatario o locatario.

**2.3. SOCIETARIO.** Cuando la cesión del uso del inmueble rural se instrumenta por medio de un contrato societario y el mismo sea por una parte del inmueble, tanto la parte societaria como la que queda en poder del cedente tributarán en forma separada, en cambio si lo

Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Gestión de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

es por la totalidad, se tributará también y únicamente por la totalidad. En estos casos la participación de las ganancias o resultado neto por parte del cedente del inmueble no constituirá gasto deducible.

**2.4. OTRAS FORMALIDADES.** En todos los casos los contratos deberán formalizarse por escrito e inscribirse en la Administración Tributaria, dentro de los treinta días de su celebración. En igual plazo el arrendatario, aparcerero o societario deberá proceder a solicitar su inscripción como contribuyente en el RUC, presentando el formulario habilitado para el efecto.

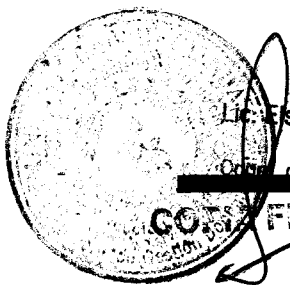
Conforme a lo estipulado en el Art. 86 del Estatuto Agrario, no se admitirán los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

**2.5. PERMUTA.** Cuando la contraprestación se realice por medio de la entrega o enajenación de bienes afectados a la actividad agropecuaria, las partes deberán aplicar la regla de la permuta.

### **Art. 14.- TITULARIDAD DE LA EXPLOTACIÓN - INICIO O CLAUSURA DE ACTIVIDADES**

De conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley N° 125/91 (TA), se presume que el propietario del inmueble rural es el titular de la renta salvo que terceros realicen las actividades gravadas mediante contrato por escrito, en cuyo caso deberá comunicarlo a la SET, por medio del Formulario 155 o el que lo sustituya en el futuro, dentro de los siguientes treinta días hábiles de haber suscripto el documento.

En los casos de inicio o clausura de actividades se entenderá, salvo



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

Oficina de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**SET**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

prueba en contrario, que la efectiva entrega del inmueble se produjo en la fecha de celebración del contrato de arrendamiento o de transferencia, o en la fecha de inscripción de la escritura de transferencia en el Registro Público.

### **Art. 15.- PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE CONTRIBUYENTES DEL IMAGRO**

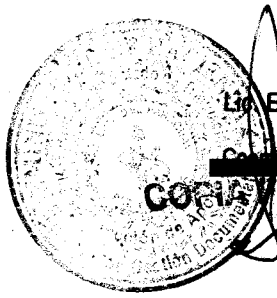
Las personas físicas contribuyentes del IMAGRO que eventualmente presten servicios de maquinaria agrícola u otros implementos de uso agropecuario, documentarán estas operaciones, mediante la expedición del correspondiente Comprobante de Venta. Estos ingresos estarán alcanzados por el IRACIS.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de dichos servicios, deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

### **Art. 16.- CAMBIO DE MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN**

Todo cambio de régimen deberá ser comunicado a la SET hasta el 31 de octubre del año a partir del cual se desea aplicar.

Una persona física o jurídica que liquide su impuesto por el Régimen Presunto y pasa al Régimen Contable, solo puede volver al Régimen Presunto luego de liquidar el impuesto por el Régimen Contable por tres ejercicios fiscales consecutivos. Salvo que conforme a lo establecido en la Ley, cuando no exista un uso eficiente y racional del inmueble rural, deba liquidar el IMAGRO de



Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

MINISTERIO DE HACIENDA



SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

acuerdo al Régimen Presunto, con independencia al tiempo transcurrido.

En cuanto a la persona física que liquide su impuesto por el Régimen Presunto y pasa al Régimen Simplificado, o vice versa, puede volver al Régimen anterior si comunica el cambio en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo.

La Administración Tributaria en base a los controles o verificaciones que realice podrá disponer la redeterminación del impuesto resultante de aplicar el Régimen Contable o Simplificado, de manera indebida por parte del contribuyente, habiendo sido lo correcto la aplicación del Régimen Presunto.

### **Art. 17.- INGRESOS OCASIONALES GRAVADOS POR EL IRACIS**

Para quienes realicen exclusivamente actividades agropecuarias y ocasionalmente posean ingresos de actividades gravadas por el IRACIS, deberán tributar por este impuesto.

**I.** A los efectos de la determinación de la renta neta, el contribuyente podrá calcular la base imponible sobre base presunta, para dicho efecto aplicará el porcentaje del 30% (treinta por ciento) sobre los ingresos brutos devengados provenientes de dichas actividades.

**II.** Cuando el contribuyente posea una contabilidad que se ajuste a los principios técnicos contables generalmente aceptados en la materia y respaldada por la documentación pertinente, podrá optar por liquidar el IRACIS conforme a las disposiciones generales de dicho tributo.

**III.** Para el caso señalado en el punto I, se estará a lo dispuesto en el Art. 90 del Anexo del Decreto N° 6359/05.

Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

**Art. 18.-** Modificase el Art. 19 de la Resolución N° 1551/06 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS AL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)*", que quedará redactado de la siguiente forma:

*"La Declaración Jurada de SAU y de Bienes Patrimoniales, que además contiene el mecanismo para la comunicación de la opción a que se refiere el Art. 35 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, deberá ser presentada al momento de la inscripción del obligado como contribuyente del IMAGRO. Esta Declaración Jurada podrá ser modificada o rectificada por el contribuyente antes del cierre del ejercicio fiscal".*

**Art. 19.-** **MODELO DE LOS LIBROS DE INGRESOS O VENTAS Y DE EGRESOS O COMPRAS.**

Aprobar los modelos de los Libros de Ingresos o Ventas y de Egresos o Compras, obrantes en el Anexo de esta Resolución, cuyo uso serán obligatorios para los contribuyentes de IMAGRO, con independencia del modo de liquidación.

Estos Libros no precisan estar rubricados.

La utilización de estos modelos no será exigible a aquellos contribuyentes que liquiden el Impuesto por el Régimen Contable y lo utilicen como registros auxiliares de su respectivo Libro Diario.

**Art. 20.-** **AUTOFACTURAS COMO RESPALDO PARA LA OBTENCIÓN DE GUÍAS DE TRASLADO Y TRANSFERENCIA**

Se consideran comprendidas dentro del concepto de comprobantes

Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora

MINISTERIO DE HACIENDA



SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN

*Formalizando el País*

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 77

**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

de venta a que se refiere el Art. 7° del Decreto N° 5655/05, las Autofacturas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 21.-** Los ingresos declarados en el ejercicio fiscal 2012 serán los que determinarán la continuidad o no en el Régimen Simplificado para el ejercicio 2013.
- Art. 22.-** **CAMBIO DE RÉGIMEN O MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL PRIMER EJERCICIO FISCAL DE VIGENCIA DEL DECRETO N° 8279/12.**
- I. Hasta el 31 de Octubre de 2012, las personas físicas o jurídicas, tenedores, propietarios o arrendatarios de medianos inmuebles, que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o Contable, podrán comunicar su traslado al Régimen Presunto.
  - II. Vencido el plazo previsto en el punto anterior, las personas jurídicas que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado y que no hayan comunicado su traslado al Régimen Presunto, serán trasladados de oficio al Régimen Contable.
  - III. En los demás casos, la Subsecretaría de Estado de Tributación, mantendrá a los contribuyentes del IMAGRO en los regímenes en que se hallaban inscriptos al momento de dictarse el Decreto N° 8279/12.
  - IV. Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de los tenedores, propietarios o

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 77**

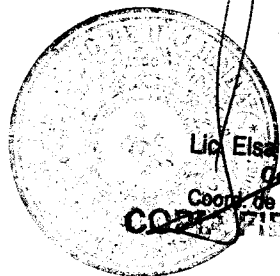
**POR LA CUAL SE APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IMAGRO), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91, CON LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY N° 2421/2004, Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 8279/12.**

arrendatarios de medianos o grandes inmuebles no explotados racionalmente que deban liquidar el impuesto aplicando el Régimen Presunto.

**Art. 23.-** Derogar los Arts. 3° y 8° de la Resolución N° 915/06 y el Art. 15 de la Resolución N° 452/06.

**Art. 24.-** Publicar, comunicar y cumplido archivar.

**Fdo.: GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**

  
Lic. Elsa Arellano de López  
Coordinadora  
Coop. de Gestión Documental  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



ANEXO DE LA R.G. N° 77 -

LIBRO DE EGRESOS O DE COMPRAS

1. RUC del vendedor	2. Nombre y Apellido o Razón Social del vendedor	3. Número del Documento	4. Número del Timbrado	5. Tipo del Documento	6. Fecha del Documento	7. Monto de la Compra	8. IVA (10%)	9. Monto de la Compra	10. IVA (5%)	11. Monto Compras Exentas o con IVA Incluido (1)	12. Observación

**Importante:**

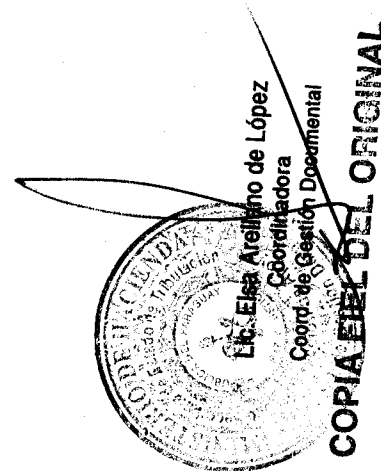
En la Casilla 1 tratándose de un proveedor del exterior se debe consignar el RUC N° 99999901-0

En la Casilla 3 se debe consignar el número del Comprobante de Venta (ejemplo - 001-01-0000001).

En la Casilla 5 se debe consignar el tipo de Comprobante de Venta, Por ejemplo; Factura, Boleta, Autofactura o si se trate de una Nota de Débito o de Crédito.

En la Casilla 11 se debe consignar aquellas compras realizadas consistentes de productos o bienes exonerados del IVA, como asimismo, las compras documentadas por medio de Boletas de Venta o Autofacturas.

En la Casilla 12 se debe consignar algún dato de interés que considere realizarlo el contribuyente, pero es obligatorio señalar que si la compra corresponde a un gasto personal o familiar del contribuyente.


 Lic. Elsa Ateillano de López  
 Coordinadora  
 Coord. de Gestión Documental  
**COPIA DEL ORIGINAL**

ANEXO DE LA R.G. N° 71.

LIBRO DE INGRESOS O DE VENTAS

1. RUC del Comprador	2. Nombre y Apellido o Razón Social del Comprador	3. Número del Documento	4. Número del Timbrado	5. Tipo del Documento	6. Fecha del Documento	7. Monto de la Venta	8. IVA (10%)	9. Monto de la Venta	10. IVA (5%)	11. Monto de las Ventas Exentas o con IVA Incluido	12. Observación

**Importante:**

- En caso de no estar identificado el comprador se indicara como RUC, en la Casilla 1, el número 44444401-7 y en la Casilla 2 Consumidor Final.
- En caso de ser operaciones de exportación se indicara como RUC, en la Casilla 1, el número 88888801-1.
- En la Casilla 3 se debe consignar el número del Comprobante de Venta (ejemplo - 001-01-0000001).
- En la Casilla 5 se debe consignar el tipo de Comprobante de Venta, Por ejemplo, Factura, Boleto o si se trate de una Nota de Débito o de Crédito.
- En la Casilla 11 se debe consignar aquellos ventas realizadas consistentes de productos o bienes exonerados del IVA, como asimismo, las ventas documentados por medio de Boletos de Venta.
- En la Casilla 12 se debe consignar algún dato de interés que considere realizando el contribuyente.

Lic. Elsa Arriano de López  
Coordinadora  
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL